



INCENTIVOS FISCALES AL EMPRENDIMIENTO Y ECONOMÍA SOCIAL¹

TAX INCENTIVES FOR ENTREPRENEURSHIP AND SOCIAL ECONOMY

SALVADOR MONTESINOS OLTRA

*Profesor de Derecho financiero y tributario
Universitat de València*

RESUMEN

En este trabajo se analizan los incentivos fiscales creados en los últimos años por el legislador estatal con la finalidad de fomentar el emprendimiento y su aplicación a las empresas y entidades de la Economía Social. El objetivo de este análisis es evaluar si dichas medidas de carácter tributario cumplen adecuadamente el mandato dirigido a los poderes públicos por el artículo de 8 la Ley de Economía Social, tanto en relación con este sector en su conjunto como con el denominado “emprendimiento social”.

PALABRAS CLAVE: Tributos, incentivos fiscales, economía social, cooperativas, emprendimiento.

¹ Este trabajo tiene su origen en una comunicación presentada en el XV congreso CIRIEC de investigadores en economía social, 'Las cooperativas y la Economía Social en un entorno de recuperación económica', Santander 25 y 26 de septiembre de 2014. Su revisión y actualización se enmarca en el proyecto de investigación «Economía colaborativa, economía social y bienestar» -DER2015-65519-C2-1-R- (MINECO/FEDER).

ABSTRACT

This work analyses the tax incentives included in the recent state acts oriented to the promotion of the entrepreneurship and his application to the companies and entities of the Social Economy. The aim of this analysis is to evaluate if those tax measures properly fulfil the mandate that article 8 of the Social Economy Act headed to the public powers, in relation with this sector as a whole and with the so called “social entrepreneurship”.

KEY WORDS: Tax, tax incentives, social economy, cooperatives, entrepreneurship

SUMARIO

1. PLANTEAMIENTO.

2. LA ECONOMÍA SOCIAL EN LAS ESTRATEGIAS DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO.

3. ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE INCENTIVO FISCAL A LOS EMPRENDEDORES EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL: PROYECCIÓN SOBRE LA ECONOMÍA SOCIAL.

3.1. Introducción.

3.2. Medidas de incentivo en el Impuesto sobre Sociedades.

3.2.1. Tipo de gravamen reducido para empresas de nueva creación.

3.2.2. Medidas de incentivo a la inversión o capitalización de beneficios.

3.2.3. Cambios en la reducción aplicable a las rentas procedentes de determinados activos intangibles.

3.2.4. Incentivos a la creación de empleo para trabajadores con discapacidad.

3.2.5. Modificación del límite conjunto a las deducciones en la cuota en relación con la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

3.3. Medidas relacionadas con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3.3.1. Introducción.

3.3.2. *Exención de prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único.*

3.3.3. *Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.*

3.3.4. *Exención por reinversión en los supuestos de acciones o participaciones con derecho a la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.*

3.4. *Medidas relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido: el régimen especial del criterio de caja.*

4. **CONCLUSIONES.**

BIBLIOGRAFÍA.

1. PLANTEAMIENTO.

En tiempos de zozobra económica y social como los vividos en los últimos años, el término “emprendimiento”, entendido, en general, como iniciativa de carácter empresarial, ha adquirido un inusitado predicamento dentro de la formulación de las políticas públicas de incentivo a la actividad económica, sobre todo por el potencial que se le atribuye desde el punto de vista de la creación de empleo o, mejor, de autoempleo susceptible, a su vez, de generar empleo para terceros.

Sin embargo, el interés de los poderes públicos por el emprendimiento, fenómeno consustancial a un sistema de mercado en el que el crecimiento económico y la creación de empleo se hacen depender, principalmente, de la iniciativa privada, no aparece, por esto mismo, solamente asociado al contexto de crisis y elevado endeudamiento públicos de los últimos años, aunque el mismo ha servido, sin duda, como caldo de cultivo para las redivivas tesis liberales que lo preconizan como única tabla de salvación del sistema económico, habiendo cobrado especial notoriedad el denominado emprendimiento *startup* o de base tecnológica.

Así, dentro del ámbito de la Unión Europea viene siendo objeto de particular atención al menos desde la publicación del “Libro verde sobre el espíritu empresarial en Europa” presentado por la Comisión en enero de 2003², siendo, por lo demás, el único en el que hasta el momento se ha puesto el foco explícitamente sobre el llamado “emprendimiento social”, debiendo destacarse en este sentido el Reglamento(UE) nº 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos –en adelante RFESE- y el Reglamento(UE) nº 1296/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo

² COM(2003) 27 final.

a un Programa de la Unión Europea para el Empleo y la Innovación Social (EaSI) y por el que se modifica la Decisión nº 283/2010/UE, por la que se establece un instrumento europeo de microfinanciación para el empleo y la inclusión social (REaSI).

En el ámbito interno, los términos emprendedor y emprendimiento también empezaron a tomar carta de naturaleza a principios de este siglo en multiplicidad de disposiciones, aunque sin ninguna pretensión conceptual y con escasa o nula relevancia jurídica³. Ha sido en tiempos más recientes cuando su fomento, sea lo que sea que signifique el emprendimiento para el legislador, ha cobrado todo su vigor en estrecha conexión con las medidas legislativas orientadas a combatir la crisis económica y la elevada tasa de desempleo que ésta trajo consigo. Así lo puso ya de manifiesto el Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo y evidencian de forma más clara las posteriores reformas legales orientadas al fomento del emprendimiento sobre las que luego se centrará nuestro análisis, de las que fueron precursores los programas nacionales de reforma de España para 2012 y 2013⁴, la Estrategia Española de Empleo 2012-2014, aprobada por el Real Decreto 1542/2011, de 31 de octubre, la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven 2013/2016 elaborada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social⁵ y la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2014-2016 del Servicio Público de Empleo Estatal⁶.

Así, la citada Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven dio paso de forma inmediata a la aprobación del Real Decreto-Ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, posteriormente sustituido, mediante su tramitación como proyecto de ley, y con idéntica denominación, por la Ley 11/2013, de 26 de julio, normas a través de las que se articularon algunas de las medidas, de entre las 100 propuestas en aquel documento, que

³ Las primeras referencias a la necesidad de fomentar el espíritu emprendedor o el emprendimiento y a los emprendedores aparecen, ya a principios de la anterior década, en algunas normas con rango de ley como el Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprobaron medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, que lo sustituyó, el Decreto-Ley 2/2003, de 25 de abril, de medidas de reforma económica y la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, que también sustituyó al anterior, (en las que ya se alude, además, al mencionado Libro Verde de “El espíritu empresarial en Europa”), la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la Sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y, más recientemente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Paralelamente, y de forma mucho más profusa, las expresiones y términos relacionadas con el emprendimiento (emprendedor, cultura emprendedora, espíritu emprendedor o empresarial, iniciativa emprendedora,...) empiezan a poblar las exposiciones de motivos e incluso la parte dispositiva de diversas normas reglamentarias, tanto Reales Decretos como Órdenes ministeriales, que sería prolijo enumerar, dictados con diverso objeto: estructura orgánica de ministerios, régimen simplificado de contabilidad, currículos educativos de primaria, secundaria y formación profesional, cualificaciones profesionales, programas de ayuda a ciencia y tecnología, ayudas públicas para la promoción de centros de apoyo a emprendedores, evaluación de programas y políticas públicas o subvenciones destinadas a la promoción de emprendedores en el marco del programa “Emprendemos Juntos”.

⁴ Disponibles en <http://www.minhfp.gob.es/es-ES/CDI/Paginas/EstrategiaPoliticaFiscal/ProgramaNacionalReformas.aspx>

⁵ Documento disponible en <http://www.empleo.gob.es/es/estrategia-empleo-joven/>

⁶ Versión web NIPO: 274-14-191-4

se consideraron de choque o impacto, con efectos a corto plazo, de naturaleza principalmente laboral o social. Posteriormente se promulgó la ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (en adelante, Ley de Emprendedores), que incorporó toda una panoplia de nuevas medidas mercantiles, fiscales y laborales cuyo objetivo era, según el artículo 1 de dicha ley, “apoyar al emprendedor y la actividad empresarial, favorecer su desarrollo, crecimiento e internacionalización y fomentar la cultura emprendedora y un entorno favorable a la actividad económica, tanto en los momentos iniciales a comenzar la actividad, como en su posterior desarrollo, crecimiento e internacionalización”. Por último, no podemos dejar de señalar, por lo que a aquí interesa, la Ley 31/2015, de 9 de septiembre, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social, si bien es, de todas estas normas, la que menor incidencia tiene en materia tributaria.

En el ámbito autonómico debe destacarse que las reformas estatutarias de mediados de la década pasada supusieron la introducción de referencias expresas al fomento del emprendimiento en algunos Estatutos de Autonomía como los de Andalucía (art. 157.4), Cataluña (art. 45.5) y Castilla-León (art. 16.5). Por el momento de su aprobación, resulta obvio que estas reformas no se realizaron en el contexto de profunda crisis que ha motivado posteriormente la intensificación de las políticas públicas adoptadas en tal dirección, pudiendo constatarse que, figure o no en sus estatutos, la mayoría de Comunidades Autónomas han aprobado en los últimos tiempos normas orientadas al fomento del emprendimiento o el apoyo a los emprendedores.

Sin ánimo de ser exhaustivos, y aun a riesgo de incurrir en alguna omisión, señalaremos en tal sentido el Decreto ley 5/2011, de 29 de agosto, de apoyo a los emprendedores y a la micro, pequeña y mediana empresa y, con idéntica denominación, la Ley 2/2012, de 4 de abril, de les Illes Balears, la Ley 15/2011, de 15 de diciembre, de Emprendedores, Autónomos y PYMES, de Castilla-La Mancha, la Ley 2/2012, de 14 de junio, de Medidas Urgentes de Apoyo a la Iniciativa Empresarial y los Emprendedores, Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas, de la Comunidad Valenciana, la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, y, más recientemente, la Ley Foral 12/2013, de 12 de marzo, de apoyo a los emprendedores y al trabajo autónomo, de Navarra, el Decreto-ley 8/2013, de 28 de mayo, de Medidas de Creación de Empleo y Fomento del Emprendimiento de Andalucía, la Ley 5/2013, de 19 de junio, de Estímulo a la Creación de Empresas en Castilla y León, la Ley 5/2013, de 8 de julio, de apoyo a los emprendedores y a la competitividad e internacionalización de las pequeñas y medianas empresas (PYMES), de la Región de Murcia, la Ley 10/2013, de 21 de octubre, de apoyo a emprendedores, autónomos y Pymes, de La Rioja o, por último, la Ley 9/2013, de 19 de diciembre, del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia.⁷

⁷ En algún caso, como en el de Extremadura (Ley 6/2013, de 13 de diciembre, de medidas tributarias de impulso a la actividad económica en Extremadura), sigue adoptándose un enfoque clásico de apoyo a la

Sin olvidar que, incluso antes de la aprobación de estas normas que podríamos denominar “integrales”, algunas Comunidades Autónomas ya habían aprobado concretas medidas dirigidas nominalmente al apoyo a jóvenes y mujeres emprendedoras.

El objetivo de este trabajo no es, desde luego, analizar con detalle la miríada de documentos programáticos y normas relacionados con el fomento del emprendimiento a los que nos acabamos de referir, sino dar cuenta de su existencia y analizar las medidas fiscales introducidas en el ordenamiento jurídico por las normas estatales más recientes y, aun así, no de forma exhaustiva, sino en cuanto que resulten aplicables o afecten de algún modo a las entidades de la Economía Social (en adelante ES), con el fin de alcanzar alguna conclusión desde la perspectiva del mandato contenido en el artículo 8 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social (en adelante LES), en el que, tras reconocer como tarea de interés general la promoción, estímulo y desarrollo de este tipo de entidades y de sus organizaciones representativas, se cifran como objetivos que deben perseguir los poderes públicos una serie de políticas de promoción de la ES singularmente dirigidas a incentivar la creación de este tipo de entidades y a facilitar los procesos de innovación tecnológica, objetivos que también persiguen, en general, las medidas de fomento del emprendimiento a las que vamos a hacer referencia.

En tal sentido, el artículo 8 de la LES no predetermina el tipo de medidas de carácter financiero a través de las que los poderes públicos deben perseguir, en su caso, dichos objetivos, ni, por tanto, si deben consistir en políticas de gasto, de incentivo fiscal o, como parece lógico, de una combinación de ambas, resultando harto significativo, en cualquier caso, que ya en el Proyecto de LES remitido al Parlamento por el Gobierno se excluyese una mención expresa a las medidas de establecimiento de exenciones, reducciones o bonificaciones tributarias o en las cotizaciones a la Seguridad Social que, en cambio, sí incluía la propuesta del *Informe para la elaboración de una Ley de Fomento de la Economía Social*⁸. Esto no impide, obviamente, que el Gobierno promueva, -y, en su caso, que el legislador apruebe-, las medidas tributarias que se consideren apropiadas de acuerdo con los objetivos definidos por la LES, lo cual cobra mayor razón de ser, precisamente, en un contexto general de fomento del emprendimiento que, dado el compromiso legal previo con la ES, se justifica más, si cabe, en relación con las entidades que integran este sector de la economía (MONTESINOS, 2012:12).

Con carácter previo nos referiremos sucintamente a las propuestas incluidas en los documentos estratégicos antes mencionados pues son éstos, a fin de cuentas, los que han marcado las pautas de la acción legislativa promovida por el Gobierno en el ámbito del fomento del emprendimiento.

empresa, con referencias a los emprendedores, pero sin que el término sirva para acotar el presupuesto de hecho de los incentivos regulados.

⁸ Art. 10.2, letras c) y d) de la propuesta incluida en el *Informe para la elaboración de una Ley de Fomento de la Economía Social*, pág. 156.

2. LA ECONOMÍA SOCIAL EN LAS ESTRATEGIAS DE EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO.

La Estrategia Española de Empleo 2012-2014, aprobada por el Real Decreto 1542/2011, de 31 de octubre, ya se hizo eco de la necesidad de fomentar del emprendimiento como estrategia al servicio de la generación de empleo y del autoempleo colectivo en el ámbito de la Economía Social⁹. Así, el objetivo estratégico 12 proponía “Mantener (o aumentar) las tasas de inserción laboral de personas con especiales dificultades mediante incentivos al empleo, estable y temporal, potenciando su transición hacia el mercado ordinario, especialmente en el caso de personas con discapacidad, con fórmulas como los enclaves laborales y empleo con apoyo, y fomentando el emprendimiento, el autoempleo y las iniciativas de economía social”; por su parte, el objetivo estratégico 13 proponía “Apoyar el emprendimiento en actividades económicas emergentes o con potencial de creación de empleo, y promover la sostenibilidad del trabajo autónomo y de la economía social mediante la formación para la mejora de competencias y capacidades empresariales”.

En igual sentido apuntó la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven 2013-2016 (en adelante EEEJ) elaborada, poco tiempo después, por el actual Gobierno. No obstante, de las 100 propuestas que incluye sólo tres se refieren de forma expresa a la Economía Social, lo que, en principio, parece indicativo de una insuficiente atención a este sector, pese al indudable potencial que encierra para la creación de empleo estable y de calidad en un entorno de crisis económica (MELIÁN y CAMPOS, 2010: 53).

En primer lugar, la propuesta número 10, incluida entre las quince planteadas como propuestas de impacto o con efectos a corto plazo, se formula, bajo la rúbrica “fomento de la economía social y del emprendimiento colectivo”, con el objetivo de “favorecer el *emprendimiento colectivo y social* e incentivar la incorporación de jóvenes desempleados menores de 30 años a las empresas de la Economía Social”(la cursiva es nuestra)¹⁰. En relación con esta propuesta se aprobaron ciertas medidas, incluida alguna de naturaleza fiscal, ya por medio del Decreto-Ley 4/2013, tal y como luego se verá¹¹.

⁹ Sobre la conexión entre emprendimiento y Economía Social, vid. MELIÁN y CAMPOS (2010): 51.

¹⁰ Según la EEEJ, con el desarrollo de esta propuesta “se trata de impulsar y fomentar el emprendimiento colectivo, mediante la elaboración de un paquete de medidas directamente relacionadas con la Economía Social y el apoyo a la actividad que realizan las cooperativas, las sociedades laborales y las empresas de inserción”. Y se justifica del siguiente modo: “De hecho, la Economía Social y, en particular, las cooperativas y las empresas de inserción han demostrado una mayor capacidad para mantener el empleo durante los años de crisis económica gracias a la adopción de medidas de flexibilidad interna. Igualmente, la Economía Social contribuye de forma muy efectiva al desarrollo local, mediante la creación de empleo de calidad y no deslocalizable. Se trata, por tanto, de fórmulas muy adecuadas para emprender y supone una alternativa real y de éxito al tradicional trabajo asalariado por cuenta ajena”.

¹¹ En la EEEJ estas medidas se enunciaron de la siguiente forma: “De forma particular, y en paralelo con las medidas de capitalización de la prestación por desempleo existentes, se incentivará la incorporación de jóvenes desempleados menores de 30 años a las cooperativas y sociedades laborales en calidad de socios trabajadores, a través de una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 800 euros anuales durante un total de 3 años. Igualmente, se establecerá el mismo incentivo para que las empresas de inserción contraten a personas jóvenes que se encuentran en riesgo de exclusión social”.

En segundo lugar, con la propuesta 43 de la EEEJ se persigue “Impulsar el papel de las Sociedades de Garantía Recíproca, especialmente para promover el acceso al crédito de autónomos jóvenes y entidades de Economía Social en condiciones preferentes”. La única modificación habida hasta la fecha en relación con este tipo de entidades, que escapa al objeto de este trabajo por no tener naturaleza tributaria, es la relativa al artículo 8 de su ley reguladora, la Ley 1/1994, de 11 de marzo, llevada a cabo por el artículo 35 de la Ley 14/2013, y consiste en una elevación de su capital mínimo hasta 10.000.000 € y en la fijación de un importe mínimo de la cifra de sus recursos propios computables de 15.000.000 €, medida que entró en vigor el 28 de febrero de 2015 de acuerdo con la disposición adicional 17 de la Ley 10/2014, de 26 de junio. No parece haberse adoptado, sin embargo, ninguna medida que refuerce de forma específica el papel de este tipo de entidades en relación con el acceso preferente al crédito de autónomos y entidades de la ES.

En tercer lugar, la propuesta 66 de la EEEJ plantea el “Establecimiento de programas específicos de orientación al autoempleo colectivo para jóvenes emprendedores a través de las organizaciones de la economía social”, añadiéndose que “Estos programas deben contemplar procesos formativos, apoyo administrativo y burocrático para la puesta en marcha del negocio, y otro tipo de ayudas para el inicio de la actividad”, es decir, medidas relacionadas en muchos casos con programas de gasto público que deberán tener el correspondiente reflejo presupuestario.

Por último, la Estrategia Española de Activación para el Empleo 2014-2016, incluyó en su eje 5, dedicado al emprendimiento, un objetivo estructural consistente en el fomento del empleo autónomo mediante la incorporación de los desempleados al empleo autónomo y a la economía social (objetivo 5.5, pág. 23) y, correlativamente, un instrumento a desarrollar normativamente a través de un Reglamento de Servicios del Sistema Nacional de Empleo basado en un servicio de asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento dentro del cual debería recibir una especial atención el trabajo autónomo, la economía social y el emprendimiento colectivo (págs. 26-27), en cumplimiento de lo cual se promulgó el Real Decreto 7/2015, de 16 de enero, por el que se aprueba la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo. El artículo 11 de este Real Decreto se refiere a dicho servicio de asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento, incluyendo la actividad de fomento de la economía social y del emprendimiento colectivo, que comprende las actuaciones de difusión, promoción y apoyo a la constitución de cooperativas, sociedades laborales y otras entidades de economía social, y el asesoramiento sobre ayudas a las iniciativas emprendedoras y de autoempleo y sobre incentivos y medidas para el fomento de la contratación, que también comprenden las dirigidas a la Economía Social.

Puede decirse, a modo de conclusión, que el alcance de las propuestas de estos documentos en relación con la ES es bastante limitado y que no plantean medidas específicas de carácter tributario, si bien la ampliación de las posibilidades de capitalización de las prestaciones de desempleo, posible en relación con la integración

en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, vino acompañada paralelamente por la ampliación de la exención prevista en el artículo 7.n) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF)¹², tal y como luego señalaremos.

Por otra parte, si bien la EEEJ incardina el emprendimiento en el ámbito de la ES dentro del “emprendimiento colectivo” o relacionado con él, lo que, de algún modo, le resta singularidad, máxime si tenemos en cuenta que las medidas vinculadas a aquél no se refieren, en general, al impulso de cualesquiera entidades de la ES, sino, en particular, a aquellas que tienen que ver con iniciativas empresariales directamente relacionadas con el autoempleo, en la EEAE parece vincularse de forma biunívoca emprendimiento colectivo y emprendimiento a través de fórmulas de la ES.

Con estas premisas, analizamos a continuación de forma descriptiva cuáles son las medidas fiscales que introdujeron las normas precedentemente mencionadas, con especial atención a su ámbito de aplicación, a fin de determinar de qué modo afectaban las ya derogadas o afectan las que continúan vigentes a las entidades de la ES en su conjunto o a alguna o algunas de las entidades que se integran en la misma de acuerdo con la LES.

3. ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE INCENTIVO FISCAL A LOS EMPRENDEDORES EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL: PROYECCIÓN SOBRE LA ECONOMÍA SOCIAL.

3.1. Introducción

Las medidas a las que nos vamos a referir tienen su origen en la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo -resultante de la tramitación como proyecto de ley de Decreto-Ley 4/2013-, y en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (en adelante Ley de Emprendedores), si bien habremos de tener en cuenta otras reformas tributarias posteriores no dirigidas específicamente al fomento del emprendimiento, especialmente la operada por la Ley 27/2014, de 27 de noviembre de 2017, del Impuesto sobre Sociedades (LIS).

Las medidas introducidas por la Ley 11/2013, aunque cuantitativamente más limitadas que las que introdujo posteriormente la Ley de Emprendedores, estaban estrictamente orientadas al fomento de la creación de empresas y estaban relacionadas, por ello, con el emprendimiento en su sentido más estricto o genuino. Por su parte, la Ley de Emprendedores introdujo un conjunto de medidas fiscales mucho más amplio, pero, dada la delimitación de su objeto y la etérea definición del concepto de emprendedor

¹² Art. 8 del Decreto-Ley 4/2013 y art. 8 de la Ley 11/2013.

que incorporó¹³, puede decirse que no era una norma dirigida en exclusiva, -no al menos por lo que se refiere a sus medidas fiscales-, a fomentar el emprendimiento entendido como iniciativa empresarial de nueva planta o de carácter innovador, sino la actividad empresarial en general. No obstante, las medidas relacionadas con el Impuesto sobre Sociedades (IS) y con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que introdujo esta ley tenían como finalidad, en todos los casos, fomentar la creación de empresas o la inversión empresarial innovadora, por lo que sí pueden ser englobadas en un concepto de emprendimiento que, aunque sigue resultando amplio, no permite identificar genéricamente a su sujeto agente, el emprendedor, con el concepto de empresario o de titular de una actividad económica sin más, sino con el sujeto, tenga o no previamente tal condición, que aborda proyectos empresariales nuevos o de carácter innovador. Por otro lado, la mayoría de los incentivos previstos tenían como destinatarias a las empresas de reducida dimensión (PYMEs o Micro-PYMEs), aspecto este que contribuye también de algún modo a caracterizarlos como incentivos relacionados, si no con el emprendimiento en un sentido más estricto, sí con el apoyo a la actividad económica dentro del contexto de mayor riesgo e incertidumbre en el que suelen desenvolverse los titulares de este tipo de empresas.

Por otra parte, la práctica totalidad de las medidas que analizamos a continuación fueron aprobadas con una vigencia indefinida, si bien las razones que las inspiraron eran, en buena medida, de carácter coyuntural, sin perjuicio, como luego señalaremos, de que algunas han sido derogadas y sustituidas por otras con similar finalidad dentro de la reforma global del IS. Esta doble dimensión se atisbaba meridianamente en el preámbulo de la Ley de Emprendedores, en el que se afirmaba que la crisis económica justificaba por sí misma la necesidad de emprender reformas favorables al crecimiento y la reactivación económica, pero añadiendo que las reformas acometidas no sólo debían aspirar a impulsar la actividad de manera coyuntural, sino que debían abordar también los problemas estructurales del entorno empresarial en España, buscando fortalecer el tejido empresarial de forma duradera.

Debe señalarse, además, que las normas que vamos a analizar no adoptaron ninguna medida específicamente dirigida a la ES en su conjunto o a algunas de las entidades que la integran según la LES en particular, si bien las sociedades laborales se incluyen expresamente dentro del ámbito objetivo de aplicación de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación en el IRPF junto a las sociedades anónimas y las

¹³ El artículo 3 de la Ley de Emprendedores definió el concepto de emprendedor de forma circular, autorreferente y carente de relevancia jurídica propia, pues las medidas que reguló no tenían acotado su ámbito subjetivo de aplicación por referencia a dicho precepto, sino que, a la inversa, éste realizaba una mera remisión interna a la delimitación subjetiva de las variopintas medidas reguladas, de las que cabe extraer diversas e incluso contradictorias acepciones o aspectos de la idea de emprendedor y, por ende, de emprendimiento (comunicación presentada bajo el título “Emprendimiento, emprendimiento en la economía social y emprendimiento social en las últimas reformas legales”, presentada en formato póster dentro de las “III Jornadas sobre emprendimiento social y colectivo”, Universitat Politècnica de València, 8 de mayo de 2014).

de responsabilidad limitada y, junto con las cooperativas de trabajo asociado, en el presupuesto de hecho de la exención en este mismo impuesto de las prestaciones por desempleo capitalizadas, lo que, anticipamos ya, supone englobar el emprendimiento a través de este tipo específico de entidades de la ES dentro del emprendimiento colectivo en general.

En tal sentido, el análisis que abordamos a continuación pone de manifiesto que el legislador tributario no sólo no muestra una especial sensibilidad hacia la ES en la regulación de las medidas de incentivo al emprendimiento adoptadas en los últimos tiempos, sino que, más bien al contrario, se olvida de ellas o incluso las discrimina en su aplicación por el simple hecho de que les resulte aplicable en el IS, en su caso, un tipo de gravamen inferior al general. Y esto, si bien podía haber servido en el pasado de justificación o, al menos, de explicación razonable, pierde sentido en la actualidad si tenemos en cuenta que la nueva LIS ha supuesto un paso más en la aproximación de las entidades de la ES que cuentan con algún régimen especial al tratamiento que reciben los contribuyentes en régimen general en cuanto al tipo de gravamen aplicable, tal y como puede apreciarse en la siguiente tabla:

Tabla 1. Tipos de gravamen aplicables en IS a las empresas y entidades de la Economía Social.

Tipo de empresa o entidad de la Economía Social		Tipos de gravamen vigentes en 2014	Tipos de gravamen vigentes en 2015	Tipos de gravamen vigentes a partir de 1-1-16
Sociedades laborales y sociedades agrarias de transformación (tipo de gravamen general)		30%	28%	25%
Cooperativas fiscalmente protegidas	Resultados extracooperativos	30%	28%	25%
	Resultados cooperativos	20%	20%	20%
Cooperativas de crédito y Cajas Rurales	Resultados extracooperativos	30%	30%	30%
	Resultados cooperativos	25%	25%	25%
Mutualidades, fundaciones y asociaciones no acogidas a Ley 49/2002, cofradías de pescadores		25%	25%	25%
Entidades sin ánimo de lucro acogidas al régimen especial de la ley 49/2002		10%	10%	10%
Empresas de inserción y centros especiales de empleo		Según forma jurídica	Según forma jurídica	Según forma jurídica

Así, la rebaja del tipo de gravamen general del IS hasta el 25% aplicable en los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2016 no ha venido acompañada en la nueva LIS de una paralela reducción del tipo correspondiente a las entidades de la ES que ya venían aplicando con anterioridad dicho tipo, con carácter especial, según el artículo 28.2 TRLIS (mutualidades, fundaciones y asociaciones no acogidas a les ley 49/2002 y cofradías de pescadores). Por otra parte, no varía el tipo de gravamen del 20% aplicable a los resultados cooperativos de las cooperativas fiscalmente protegidas (25% en el caso de las cooperativas de crédito), ni el 10% aplicable a las entidades sin fines lucrativos que tributan de acuerdo con la Ley 49/2002¹⁴, pero esto, además de que supone también un efecto de convergencia con el tipo general, sobre todo en el caso de las cooperativas, se convierte en un escollo, como vamos a ver, para la aplicación de algunos de los incentivos que analizamos sucintamente a continuación.

3.2. Medidas de incentivo en el Impuesto sobre Sociedades.

3.2.1. Tipo de gravamen reducido para empresas de nueva creación.

El Decreto-Ley 4/2013 introdujo una disposición adicional decimonovena en el Texto Refundido de la Ley del IS (Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo; en adelante TRLIS) a la sazón vigente, según la cual las entidades de nueva creación, constituidas a partir de 1 de enero de 2013, que realizasen actividades económicas, tributarían, en el primer período impositivo en que la base imponible resultase positiva y en el siguiente, con arreglo a la siguiente escala:

- a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros, al tipo del 15 por ciento.
- b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 20 por ciento.

Se trataba de una notable reducción de tipos de gravamen en comparación, no sólo con el tipo general entonces vigente (30%), sino también en relación con los tipos aplicables a las empresas de reducida dimensión de acuerdo con el artículo 114 TRLIS (25% sobre los primeros 300.000 € de base imponible y 30% al resto).

Aunque se trata de una medida ya derogada y sustituida a partir de 1 de enero de 2015 por un único tipo reducido del 15% aplicable a las empresas de nueva creación al que luego nos referiremos, el análisis de esta medida resulta de extraordinario interés a la hora de determinar si otras medidas de incentivo al emprendimiento que subsisten en la actualidad resultan aplicables o no a las empresas y entidades de la ES.

Así, debe tenerse en cuenta que dicha medida no resultaba aplicable a cualquier sujeto pasivo del IS. La cuestión que se suscitó era, precisamente, si resultaba aplicable a

¹⁴ En el caso de las entidades parcialmente exentas, como las cofradías de pescadores o las fundaciones y asociaciones no acogidas al régimen de la Ley 49/2002, la desaparición de un tipo de gravamen especial se ha explicado atendiendo a la incompatibilidad declarada por la Comisión del tipo de gravamen especial aplicable a determinados clubes deportivos incluidos en este régimen con la normativa comunitaria sobre ayudas de Estado; vid. al respecto PEDREIRA MENÉNDEZ (2016).

algunas entidades de la ES de nueva creación, duda que sólo quedó resuelta tras dos modificaciones de dicha disposición.

Así, con la redacción inicial del precepto quedaron excluidas las entidades que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 TRLIS, debían tributar a un tipo de gravamen diferente del general, lo cual implicaba excluir de este incentivo a todas aquellas entidades de la ES de nueva creación a las que, según el apartado 2 de dicho artículo, resultaba de aplicación el tipo de gravamen del 25%, es decir, las mutualidades de previsión social, las sociedades cooperativas de crédito, las entidades sin fines lucrativos a las que no fuese de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002 y las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, pudiendo dudarse, igualmente, de que resultara aplicable a las cooperativas fiscalmente protegidas, aunque sus resultados extracooperativos sí tributaran al tipo general. Esta duda quedó despejada, finalmente, por el artículo 7 de la Ley 13/2011, que añadió un nuevo párrafo a la disposición adicional 19ª del TRLIS declarando aplicable la escala de tipos reducidos a las cooperativas de nueva creación, tanto respecto de los resultados cooperativos como de los extracooperativos.

Finalmente, la Ley 14/2013 volvió a modificar dicha disposición adicional determinando que quedaban excluidas las entidades de nueva creación que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 TRLIS, debían tributar a un tipo inferior al correspondiente según la escala que regulaba, que debía ser, en nuestra opinión, el tipo medio resultante en cada caso de la aplicación de esta última. Se eliminaba, además, la referencia expresa a las cooperativas. Esta fórmula, sin duda muy acertada, evidenciaba, en definitiva, que sólo tiene sentido excluir de un incentivo basado en la aplicación de un tipo de gravamen reducido a aquellos contribuyentes cuyo tipo de gravamen ordinario ya sea inferior.

De esta última redacción se desprendía, en cualquier caso, que únicamente quedaron excluidas de este incentivo las entidades sin fines lucrativos a las que fuese de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, ya que sus rentas no exentas tributaban -y siguen haciéndolo en la actualidad- al 10%, tipo privilegiado que, obviamente, siempre resultaba inferior y, por tanto, más beneficioso, que el tipo que correspondía según la escala prevista en la disposición adicional 19ª del TRLIS.

En cambio, en relación con otras entidades de la ES el tipo aplicable según el artículo 28 TRLIS siempre podía resultar inferior al tipo medio resultante de aplicar la escala de la disposición adicional 19ª TRLIS, por lo que debía entenderse aplicable esta medida y, en el caso de las cooperativas, además, tanto sobre los resultados cooperativos como sobre los extracooperativos, al desaparecer finalmente toda referencia al tipo general del

impuesto que resultase aplicable sobre estos últimos de acuerdo con el artículo 28.3 TRLIS¹⁵.

Obsérvese, en cualquier caso, que para alcanzar este resultado fueron necesarias dos modificaciones de la disposición adicional 19ª TRLIS en un breve espacio de tiempo, lo que sin duda debía atribuirse a un lapsus del legislador que, de no haberse corregido, habría supuesto un agravio comparativo para algunas entidades de la ES y una evidente contradicción, a nuestro entender, con los objetivos de su ley reguladora.

Finalmente, esta medida de incentivo se consolidó, e incluso se intensificó, con la aprobación de la nueva LIS, cuyo artículo 29.1, párrafo segundo, prevé la aplicación por las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas de un tipo de gravamen de un 15% sobre toda la base imponible en el primer período en que la misma sea positiva y el siguiente. Este tipo reducido resulta aplicable a cualesquiera contribuyentes excepto si, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 LIS, deben tributar a un tipo inferior. Cabe concluir, por tanto, que pueden aplicarlo cualesquiera entidades de la ES de nueva creación a excepción de las asociaciones y fundaciones acogidas al régimen fiscal especial de la Ley 49/2002, cuyo tipo de gravamen es el 10%.

3.2.2. Medidas de incentivo a la inversión o capitalización de beneficios.

La Ley de Emprendedores creó sendas deducciones en la cuota por inversión de beneficios en el IS y en el IRPF. Como veremos posteriormente, este régimen de deducción en la cuota sólo pervive en el IRPF, mientras que ha sido sustituido, en la vigente LIS, por medidas de exención o diferimiento parcial del gravamen condicionadas a la capitalización temporal de beneficios. No obstante, nos referiremos también a la deducción ya eliminada en el ámbito del IS por cuanto su regulación resultaba sintomática de nuevo, a nuestro juicio, de la escasa sensibilidad mostrada por el legislador hacia la ES.

La deducción se introdujo como artículo 37 en el derogado TRLIS por el artículo 25.1 de la Ley de Emprendedores. El objeto de esta medida era, según el preámbulo de esta ley, fomentar la capitalización empresarial y la inversión en activos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, al suponer una tributación reducida para aquella parte de los beneficios empresariales que se destinase a la inversión respecto de los distribuidos, por cuanto los primeros quedaban sometidos, con carácter general, a un tipo de gravamen de un 15%.

¹⁵ BORRÁS y NAVARRO (2013): 90 interpretaron, no obstante, que la disposición adicional 19ª del TRLIS no resulta aplicable a las cooperativas, al haberse suprimido la expresa aplicación a las mismas por la Ley 14/2013. Sin embargo, entendemos que esta interpretación es errónea, pues no tiene en cuenta que, simultáneamente, dicha Ley sustituye la referencia a las entidades que tributen a un tipo distinto del general por la referencia a las que por aplicación del artículo 28 TRLIS debían tributar a un tipo inferior, no al general, sino al que derive de la aplicación de la propia disposición adicional 19ª.

La medida consistía en una deducción en la cuota de un 10%, -un 5% en el caso de entidades que tributasen de acuerdo con la escala de gravamen que preveía la disposición adicional duodécima TRLIS por mantenimiento o creación de empleo-, de los beneficios vinculados a la creación de una reserva indisponible que se invirtiesen en la adquisición de elementos nuevos de inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas. Se trataba, por tanto, de un incentivo a la capitalización finalista de beneficios empresariales.

Por lo que se refiere a su ámbito subjetivo de aplicación, podían practicar esta deducción las entidades que tuviesen la condición de empresas de reducida dimensión según el artículo 108 TRLIS y que tributasen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en su artículo 114, debiendo tenerse en cuenta, por lo que aquí interesa, que esta escala no resultaba aplicable a aquellos sujetos pasivos que, de acuerdo con el artículo 28 TRLIS, debían tributar a un tipo diferente del general del 30% entonces vigente. Esto suponía, de acuerdo con nuestros comentarios anteriores en torno a la disposición adicional 19ª TRLIS, que esta deducción no resultaba aplicable a las entidades de la ES que, aun teniendo la consideración de empresas de reducida dimensión, contasen con un tipo de gravamen especial en el impuesto. La exclusión de las mencionadas entidades de la ES podía encontrar su explicación en el hecho de que los tipos inferiores al general aplicables a este tipo de entidades ya presuponían la restricción a la distribución de beneficios, total o parcial, según los casos, que comporta su régimen jurídico sustantivo. Es evidente, sin embargo, que por esta vía se desdibujaba un poco más la singularidad de su régimen fiscal.

En consecuencia, no podían beneficiarse de este incentivo ni las entidades de la ES incluidas en el apartado 2 del artículo 28 TRLIS ni las asociaciones y fundaciones, fuese cual fuese su régimen en el IS, es decir, el de entidades parcialmente exentas que regulaba el TRLIS o el de la Ley 49/2002. Más complejo resultaba determinar si esta medida resultaba aplicable a las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, pues su resultado extracooperativo sí tributaba, -y sigue haciéndolo-, al tipo general del impuesto. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la Dirección General de Tributos entendió en su momento que al tributar a un tipo especial, las cooperativas especialmente protegidas no podían disfrutar en los ejercicios en los que tuviesen la consideración de empresa de reducida dimensión, ni siquiera por los resultados extracooperativos, de la aplicación de los tipos de gravamen establecidos para éstas¹⁶. Trasladando este criterio a la cuestión aquí enunciada, cabía entender, igualmente, que el incentivo fiscal analizado no les resultaba aplicable mientras estuvo vigente, ni siquiera en relación con los beneficios capitalizados e invertidos que proviniesen de sus operaciones con terceros no socios.

En el caso de las cooperativas fiscalmente protegidas la explicación podía radicar, quizás, en que, dentro de su régimen especial, la base imponible se minoraba en el 50 por

¹⁶ Consultas de la D.G.T. 1202-00, de 26 de mayo de 2000, y V1046-12, de 16 de mayo de 2012.

100 de la parte de los resultados que debe destinarse al Fondo de Reserva Obligatorio (FRO)¹⁷, por lo que ya cuentan con una minoración asociada a la capitalización de excedentes en una reserva indisponible. Sin embargo, en la medida en que el fin de esta medida no debe considerarse de incentivo, sino de ajuste¹⁸, y dado que la reducción sólo se aplica sobre la aportación mínima legalmente exigida¹⁹, no vemos por qué razón no debía poder aplicarse el incentivo fiscal analizado a los resultados cooperativos y extracooperativos voluntariamente capitalizados e invertidos, en los mismos términos que los exigidos a cualquier otra entidad, más allá del mínimo de aportación al FRO legalmente exigible.

La deducción resultaba aplicable sin ningún tipo de restricción, por supuesto, a las entidades de la ES que ya tributaban bajo la vigencia del TRLIS al tipo general, como las sociedades laborales o las sociedades de transformación agraria que tuviesen la condición de empresas de reducida dimensión en los períodos en que resultó aplicable.

Puede afirmarse, como conclusión, que la restricción introducida en el ámbito de aplicación de esta medida suponía un tratamiento discriminatorio en relación con algunas entidades de la ES que, pese a tener la condición de empresas de reducida dimensión, no podían aplicar este incentivo ni siquiera al tipo de deducción del 5% previsto en algún caso dentro del artículo 37 TRLIS. Si la deducción permitía a las empresas de reducida dimensión en general que, al menos por la parte de base imponible que no superase un importe de 300.000 €, el gravamen de los beneficios reinvertidos sólo fuese de un 15%, no alcanzamos a comprender por qué razón se excluía a las entidades de la Economía Social que también lo eran cuando el resultado de aplicar esta deducción no representaba un gravamen de su renta, una vez aplicadas sus normas de ajuste, inferior a dicho 15%.

Finalmente, esta deducción fue sustituida en la nueva LIS por dos medidas de incentivo diversas pero emparentadas, la reserva de capitalización, prevista dentro del régimen general del impuesto (art. 25), y la reserva de nivelación (art. 105), aplicable únicamente dentro del régimen especial de empresas de reducida dimensión. Ambas medidas comparten la finalidad de fomentar la capitalización de beneficios y de equilibrar el tratamiento fiscal entre la financiación propia y la ajena, tal y como señala el preámbulo de dicha Ley y como han puesto de manifiesto algunos análisis y comentarios publicados al respecto²⁰. Así, en ambos casos se requiere la constitución y mantenimiento de una reserva indisponible durante un plazo determinado, sin que se

¹⁷ Art. 16.5 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (LRFCoop).

¹⁸ Sobre el fundamento de esta medida y la relevancia de la distinción entre normas de ajuste y normas de incentivo en el análisis del régimen fiscal especial de cooperativas, vid. ALGUACIL MARÍ (2011) y TEJERIZO LÓPEZ (2010): 64, quien subraya la diferencia que existe entre la disponibilidad del fondo de reserva obligatorio de las cooperativas y la de las reservas legales impuestas a las sociedades capitalistas.

¹⁹ Vid. al respecto, GARCÍA y GARIJO (2005): 125.

²⁰ Vid. MONTESINOS OLTRA (2017) y la bibliografía allí citada.

exija, además, la inversión de los beneficios capitalizados en bienes concretos del activo de la empresa.

Sin embargo, en el caso de la reserva de capitalización, tal finalidad, además de ser exclusiva, es mucho más acentuada, pues su aplicación exige un incremento de fondos propios de la entidad en los términos del artículo 25.2 LIS, cifrándose la reducción en un máximo del 10% de dicho incremento. En consonancia con el grado de capitalización de beneficios exigida, los efectos de esta medida son de exención parcial del gravamen, al permitir una reducción del tipo de gravamen de hasta 2,5 puntos porcentuales.

Por su parte, la reserva de nivelación sólo exige la constitución de una reserva indisponible por el importe de la minoración practicada, pero, de forma correlativa, su aplicación sólo supone un diferimiento parcial del impuesto que permite combinar la aplicación en origen del incentivo a la capitalización con la compensación automática de las eventuales rentas negativas que se registren en los períodos impositivos posteriores dentro del plazo máximo de reversión de la minoración inicial²¹, razón por lo que aquella finalidad queda, ciertamente, difuminada, habiéndose discutido por algunos autores, incluso, que responda a la misma²².

Pues bien, la respuesta a la pregunta de si dichas medidas son aplicables a las entidades de la ES depende, de nuevo, de su tipo de gravamen.

Así, según el artículo 25.1 LIS, la reserva de capitalización únicamente puede aplicarse por los contribuyentes del impuesto que tributen al tipo general previsto en el apartado 1 del artículo 29 o al tipo del 30% previsto en su apartado 6 para las entidades de crédito. Las únicas entidades de la Economía Social que no tributan en la actualidad al tipo general, ni total ni parcialmente, son las asociaciones y fundaciones acogidas al régimen especial de la Ley 49/2002.

También deben poder aplicar la reserva de capitalización, a nuestro juicio, las cooperativas de crédito, que tributan por sus resultados extracooperativos al tipo del 30% aplicable a las entidades de crédito según el apartado 6 del artículo 29 LIS y al tipo

²¹ La reserva de nivelación, consiste, en esencia, en la posibilidad de aplicar una minoración de hasta un 10% de la base imponible positiva con el límite, en cada período impositivo, de un millón de euros o de la cantidad proporcional en caso de que el mismo sea inferior a un año. Ahora bien, a diferencia de la reserva de capitalización, el importe de la minoración así practicada deberá adicionarse a la base imponible de los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos a la finalización del período impositivo en que se realice aquella en el importe de las bases imponibles negativas que se generen. El importe restante, si lo hubiere, deberá adicionarse a la base imponible del período impositivo correspondiente a la fecha de conclusión del referido plazo de cinco años. Se trata, en suma, de una medida de simple diferimiento parcial del gravamen de una renta que no revertirá si en el indicado plazo de cinco años se obtienen bases imponibles negativas por el importe de la reducción practicada.

²² En este sentido, MALVÁREZ y MARTÍN (2015): 149. No obstante, entendemos que, aunque dicha finalidad aparece difuminada en comparación con la reserva de capitalización, subyace como en ésta a la exigencia de la constitución de una reserva indisponible durante el plazo correspondiente; vid. MONTESINOS OLTRA (2017): 49.

general del 25% por sus resultados cooperativos. Aunque nada establecen ni la LIS ni la LRFC, cabría aplicar una regla de proporcionalidad similar a la que propone la consulta de la DGT V5231-16, de 12 de diciembre de 2016, en el caso de las sociedades acogidas al régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas²³, para diferenciar el efecto en cuota de la reserva según el incremento de los fondos propios derive de la capitalización de beneficios cooperativos o extracooperativos.

Más dudas se plantean en relación con el resto de cooperativas fiscalmente protegidas, tal y como acabamos de ver en relación con la ya derogada deducción por inversión de beneficios, puesto que sus resultados extracooperativos siguen tributando al tipo del 20%, inferior al tipo general del 25% (art. 29.3 LIS). A nuestro juicio, no debería haber ningún problema en aplicar la reserva de capitalización en proporción al incremento de los fondos propios derivados de beneficios extracooperativos y sobre la parte de base imponible correspondiente a éstos, aunque no parece que la literalidad de la norma lo permita. Sería paradójico, además, que las cooperativas de crédito pudieran aplicar la reserva de capitalización y el resto de cooperativas no, ni siquiera de forma parcial.

Suponiendo que estamos en lo cierto, aun cabría plantearse, sin embargo, el caso de las cooperativas especialmente protegidas que gozan de una bonificación de un 50% en la cuota íntegra del IS (art. 34.2 LRFCoop), lo que ya supone, en la práctica que el gravamen medio que soportan es notoriamente inferior al tipo general. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que cuando el legislador ha querido declarar incompatible la reserva de capitalización con una medida de este tipo lo ha hecho expresamente, como ocurre en el caso ya mencionado del régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda (art. 49 LIS), donde expresamente se declara la incompatibilidad de la bonificación en la cuota sobre rentas derivadas del alquiler de vivienda y la reserva de capitalización.

Con todo, si tenemos en cuenta los criterios normalmente restrictivos de la Administración, es de temer que esta deniegue la aplicación de la reserva de capitalización a cualquier cooperativa, aunque entendemos que los anteriores argumentos la avalan.

²³ Según el artículo 49 LIS, la bonificación aplicable dentro de este régimen, en su caso, sobre la parte de la cuota íntegra correspondiente a rentas derivadas del arrendamiento de viviendas, resulta incompatible, en relación con dichas rentas, con la reserva de capitalización, lo que obliga a diferenciar entre el incremento de fondos propios derivado de rentas bonificadas y no bonificadas, de tal modo que “el incremento de fondos propios, calculado de conformidad con el artículo 25 de la LIS, multiplicado por la proporción que exista entre la cuota íntegra bonificada por arrendamiento de viviendas y la cuota íntegra total, no tendrá derecho a la reducción por reserva de capitalización...”. En el caso de las cooperativas de crédito podría aplicarse una regla de proporcionalidad idéntica a fin de determinar la proporción en que se aplica la reducción sobre cada parte de la base imponible, la cooperativa y la extracooperativa.

Por lo que se refiere a la reserva de nivelación, este incentivo únicamente es aplicable a los contribuyentes que tengan la condición de entidades de reducida dimensión²⁴, y que tributen, además, según el tipo de gravamen previsto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 de esta Ley. Únicamente quedarían excluidas, en consecuencia, las asociaciones y fundaciones acogidas al régimen de la Ley 49/2002 y, con las mismas dudas ya expresadas, las cooperativas fiscalmente protegidas.

Por otra parte, la reserva de nivelación no resultará aplicable si se trata de una entidad de nueva creación a la que se aplique el tipo reducido del 15% en el primer ejercicio en que obtenga una base imponible positiva y el siguiente, puesto que el precepto se refiere, estrictamente, al párrafo primero del apartado 1 del artículo 29 LIS, y no a este apartado globalmente considerado, como ocurre en el caso de la reserva de capitalización.

En definitiva, las restricciones a la aplicación de la deducción por inversión de beneficios introducida por la Ley de Emprendedores parecen persistir, aun con las dudas expresadas, en la regulación de las dos medidas que la sustituyen, la reserva de capitalización y la de nivelación. La convergencia de tipos de gravamen tiene como efecto que estas restricciones desaparecen claramente en el caso de las empresas y entidades de la economía social que han pasado a tributar por todas sus rentas gravadas al tipo general, suscitándose dudas en relación con las cooperativas especialmente protegidas que sólo lo hacen de forma parcial.

3.2.3. Cambios en la reducción aplicable a las rentas procedentes de determinados activos intangibles.

Esta medida, conocida como “Patent Box”, se encuentra regulada en la actualidad en el artículo 23 LIS, consiste en una reducción aplicable en el IS sobre las rentas procedentes de determinados activos intangibles. Su aplicación no se circunscribe, ni antes ni después de su reforma por la Ley de Emprendimiento y por la LIS, a una determinada categoría de contribuyentes, por lo que las entidades de la ES pueden aplicarla si cumplen sus requisitos objetivos de aplicación.

En cuanto a su presupuesto de hecho, la reducción pasó a aplicarse, tras la Ley de Emprendedores, no sólo sobre las rentas derivadas de la cesión de determinados activos intangibles, sino también sobre las derivadas de su transmisión. Con dicha ley dejó de exigirse que los activos fueran creados íntegramente por el sujeto pasivo, reduciendo este requisito a al menos un 25% de su coste, siendo suprimido este requisito, finalmente, por la LIS.

Por otra parte, desde la entrada en vigor de la Ley de Emprendedores, la reducción, actualmente del 60%, ya no se calcula sobre los ingresos íntegros, sino sobre la renta

²⁴ Que son, sin perjuicio de las reglas especiales que establece el artículo 101 LIS, aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros.

neta, con lo cual se trata de evitar, según el preámbulo de dicha ley, “posibles supuestos de desimposición no deseados por la norma”. A tal efecto, se señalan los gastos deducibles para determinar el importe de la renta neta y se establece que, en el caso de activos intangibles no reconocidos en el balance de la entidad, se entenderá por rentas el 80 por ciento de los ingresos procedentes de la cesión de aquellos.

A fin de evitar problemas desde la perspectiva del derecho comunitario, se exceptuó el requisito relativo a que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal, cuando esté situado en un Estado Miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos.

3.2.4. Incentivos a la creación de empleo para trabajadores con discapacidad.

Como en el caso anterior, la Ley de Emprendedores se limitó a modificar una medida de incentivo ya existente, la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad que regulaba el artículo 41 TRLIS y que contempla actualmente el artículo 38 LIS.

Esta deducción se aplica por el incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad contratados por el sujeto pasivo, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.

Con la modificación que realizó la Ley de Emprendedores, y que mantiene la LIS, se flexibilizó de forma notable la aplicación de la deducción, dejando de exigirse la contratación por tiempo indefinido y a jornada completa y la previa inscripción en el registro de trabajadores discapacitados demandantes de empleo que impedía la deducción en caso de discapacidad sobrevenida de un trabajador ya contratado (vid. resolución de la DGT V0455-06, de 21 de marzo de 2006). Esta flexibilización de los requisitos de aplicación de la deducción se muestra coherente, dicho sea de paso, con la creciente precarización del empleo a la que hemos asistido en los últimos años.

Por otra parte, la Ley de Emprendedores también incrementó el importe de la deducción, anteriormente fijado de manera uniforme en 6.000 € por cada persona/año de incremento, pasándose a diferenciar entre trabajadores con grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento (9.000€ de deducción por persona/año de incremento) y trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento (12.000 € de deducción por persona/año de incremento).

Esta medida se aplica de manera indiferenciada a cualquier sujeto pasivo del impuesto, pero, obviamente, tiene un especial interés para determinadas entidades de la ES como los centros especiales de empleo o las cooperativas de iniciativa social, y, por tanto, para el emprendimiento social en un sentido más estricto. Debería plantearse el

legislador, no obstante, hacer extensible esta deducción a la contratación de personas en riesgo de exclusión social por parte de las empresas de inserción.

3.2.5. Modificación del límite conjunto a las deducciones en la cuota en relación con la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Esta medida, introducida por el artículo 26.1 de la Ley de Emprendedores en el TRLIS, y mantenida, con algún matiz derivado de otras modificaciones, por la nueva LIS (arts. 39.2), sólo se reconoce a los sujetos pasivos a los que resulte aplicable el tipo general (25% o 15% para entidades de nueva creación) o el tipo incrementado para entidades de crédito (30%), debiendo reproducirse, de nuevo, las dudas y críticas ya señaladas en relación con su posible aplicación por parte de algunas entidades de la ES como las cooperativas.

La medida consiste en la eliminación opcional del límite conjunto a las deducciones en la cuota en relación con la deducción por actividades de I+D+I (art. 35.1 LIS) con un descuento del 20% en su importe y, en caso de insuficiencia de cuota, el abono del importe de la deducción una vez finalizado el plazo de un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción sin que la misma haya sido objeto de aplicación, debiendo tenerse en cuenta los límites cuantitativos y requisitos adicionales exigidos por el precepto.

En suma, el interés de esta medida radica en la posibilidad de practicar la mencionada deducción más allá del límite general aplicable a las deducciones en la cuota y, por tanto, de anticipar su disfrute, incluso solicitando su abono en caso de insuficiencia de cuota, por lo que tiene un efecto meramente financiero que, además, tiene como contrapartida una tasa de descuento sobre el importe de la deducción aplicada o abonada de un 20%, razón de más, a nuestro juicio, para no limitar su aplicación a entidades como las cooperativas protegidas, ya tributan prácticamente al tipo general.

Por otra parte, el artículo 39.3 LIS extiende la posibilidad de abono anticipado del importe de la deducción no aplicada por insuficiencia de cuota a la deducción prevista en su artículo 36.2 LIS para los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial, aunque entendemos que esta deducción tendrá menor o, en cualquier caso, escasa relevancia dentro de la ES.

3.3. Medidas relacionadas con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3.3.1. Introducción.

Las medidas de incentivo relativas al IRPF, cuyos destinatarios inmediatos son, obviamente, las personas físicas que contribuyen por este impuesto, sólo interesan desde el punto de vista de la Economía Social, por ello, en la medida en que fomenten emprendimientos dentro de este sector de la actividad económica.

Así, aunque el artículo 8.Dos de la Ley 11/2013 introdujo en la ley reguladora de este impuesto (en adelante LIRPF)²⁵ una medida con idéntica finalidad a la reducción del tipo general del IS para empresas de nueva creación consistente, en este caso, en una reducción del 20% del rendimiento neto aplicable en el primer período impositivo en el que éste sea positivo y en el siguiente (art. 32.3 LIRPF), este incentivo queda fuera del objeto de este trabajo, sin perjuicio de que quepa incluir a los trabajadores autónomos en una concepción amplia de la ES, que no es, en cualquier caso, la que adoptó la LES²⁶. Mayor interés presentan, a los fines de este trabajo, las medidas a las que nos referimos a continuación.

Se trata, en primer lugar, de la modificación de la exención en el IRPF de las prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único por el Decreto-Ley 4/2013 y la Ley 11/2013, exención aplicable, entre otros casos, a los supuestos en que la prestación se destina a la incorporación a una sociedad laboral o cooperativa de trabajo asociado.

En segundo lugar, la Ley de Emprendedores reguló dos medidas que también inciden de modo particular en un tipo de entidades de la ES, las sociedades laborales, sean anónimas o de responsabilidad limitada. Nos referimos a la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación (art. 68.1 LIRPF) y a la exención por reinversión en los supuestos de acciones o participaciones en empresas con derecho a tal deducción (art. 38 LIRPF)²⁷. Dicha ley estableció también algunas especialidades en la aplicación por empresarios y profesionales contribuyentes del IRPF de la deducción por inversión de beneficios que regulaba el artículo 37 TRLIS y otras medidas complementarias que sólo comentaremos, en su caso, por su relación con la deducción y la exención que acabamos de señalar. Como vamos a ver, los beneficiarios directos de estas medidas no son los mismos emprendedores, sino quienes aportan capital a la empresa de nueva o

²⁵ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio

²⁶ Vid., al respecto, GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ et alii (2008): 22-24. Para estos autores, “En la medida en que los empresarios individuales participen en todos los flujos de la actividad que emprenden, aportando el capital necesario en los flujos financieros, trabajando en los flujos reales y tomando decisiones en los flujos informativo-decisionales, se pueden considerar empresas de participación”.

²⁷ Esta exención ya había sido introducida en la LIRPF, con un régimen similar, por el Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

reciente creación, lo que plantea alguna cuestión de particular interés en el caso de los socios de sociedades laborales.

3.3.2. Exención de prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único.

Nos referimos en este apartado a la modificación del artículo 7.n) de la Ley del IRPF por el artículo 8.Uno del Decreto-Ley 4/2013 (art. 8.Uno de la Ley 11/2013), precepto que, como es sabido, ya regulaba una exención relativa a las prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único cuando las cantidades percibidas se destinan a las finalidades y en los casos previstos en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio²⁸.

Pues bien, la modificación del artículo 7.n) de la LIRPF consistió en la supresión del importe máximo de 15.500 € de exención que se preveía con anterioridad, lo que motivó, adicionalmente, la supresión de la letra c) del apartado 2 del artículo 14 de la LIRPF, que establecía una regla especial de imputación temporal para la parte no exenta de la prestación percibida en forma de pago único.

Se reforzaba así este incentivo al autoempleo a través, entre otras posibilidades, de la incorporación del trabajador desempleado a sociedades laborales y cooperativas de trabajo asociado, cuya importancia en un entorno de crisis no puede, desde luego, desdeñarse (MELIÁN y CAMPOS; 2010:63-64). No obstante, esta exención resulta también aplicable en supuestos de autoempleo a través del trabajo autónomo o del emprendimiento colectivo a través de entidades mercantiles, posibilidad esta última que impide su consideración como una medida específica de fomento del emprendimiento en el ámbito de la ES. Esta conclusión no admite matización alguna por el hecho de que la regulación específica de la prestación en forma de pago único cuando los beneficiarios pretendan incorporarse como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas o en sociedades laborales se encuentre actualmente en el artículo 10 de la LES, precepto que se introdujo en esta ley por el artículo 3.Tres de la Ley 31/2015, por la que se modifica y actualiza la normativa en materia de autoempleo y se adoptan medidas de fomento y promoción del trabajo autónomo y de la Economía Social, que, dicho sea de paso, es la única medida incluida en esta ley con algún efecto, siquiera indirecto, desde el punto de vista tributario.

3.3.3. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

²⁸ Según la Resolución de la Dirección General de Tributos V0413-09, de 27 de febrero, se trata de una remisión normativa externa y dinámica, por lo que para determinar el alcance de la exención, deben considerarse en la actualidad las siguientes normas: el artículo 296.3 del TR de la Ley General de la Seguridad Social (aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) y los artículos 1.Ocho (introduce nuevo art. 34 en Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo) y 3.Tres (introduce nuevo artículo 10 en Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social) de la ya mencionada Ley 31/2015, normas legales que mantienen lo previsto en el RD 1044/1985 en lo que no se oponga a las reglas que establecen.

Esta medida de incentivo, introducida por el artículo 27.4 de la Ley de Emprendedores, consiste en una deducción del 20% de las cantidades destinadas durante el período impositivo a la suscripción de acciones o participaciones en entidades de nueva o reciente creación si se cumplen diversos requisitos.

En cuanto a la entidad participada, debe tratarse, en primer lugar, de una sociedad anónima, una sociedad de responsabilidad limitada, o, por lo que aquí interesa, una sociedad anónima laboral o una sociedad de responsabilidad limitada laboral, y no estar admitida a cotización en ningún mercado organizado, requisito que deberá mantenerse durante todo el período de tenencia de las acciones o participaciones. La sociedad en la que se invierte debe ejercer, además, una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para su desarrollo²⁹. Por último, el importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 euros en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones³⁰.

En cuanto a las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella (entidad de nueva creación) o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a la constitución (entidad de reciente creación) y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años, sin que pueda tratarse de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad. Además, la participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 por ciento del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.

Por último, para practicar la deducción es necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos relativos a la entidad participada en el período impositivo en el que se produjo la adquisición de las mismas. La entidad beneficiaria de las aportaciones de capital deberá presentar una declaración informativa sobre las certificaciones expedidas en los términos del artículo 69.1 del Reglamento del IRPF (Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo).

²⁹ Sin que dicha actividad pueda ser, en particular, la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos del artículo 4.8.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los períodos impositivos de la entidad concluidos con anterioridad a la transmisión de la participación

³⁰ Este importe se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo si la entidad forma parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

La base de la deducción es el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas con un máximo de 50.000 euros anuales para el conjunto de participaciones adquiridas durante el período en una o más entidades³¹.

Debe tenerse en cuenta, además, que esta deducción es incompatible con la exención por reinversión, prevista en el apartado 2 del artículo 38 de la LIRPF, a la que nos referiremos a continuación. De manera que cuando el contribuyente transmita acciones o participaciones y opte por la aplicación de esta exención, únicamente formará parte de la base de la deducción correspondiente a las nuevas acciones o participaciones suscritas la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de aquellas, sin que pueda practicarse en ningún caso deducción por las nuevas acciones o participaciones mientras las cantidades invertidas no superen dicha cuantía.

Por último, el artículo 70 de la LIRPF supedita la práctica de esta deducción a la comprobación de un incremento del patrimonio neto del contribuyente en, al menos, el importe de su base.

Por lo que se refiere a su incidencia en el ámbito de la ES, este beneficio fiscal sólo afecta, como hemos señalado, a la inversión directa en sociedades laborales, sin perjuicio de que puede favorecer a los centros ocupacionales o empresas de inserción nuevos o de reciente creación cuya forma jurídica sea la de sociedad anónima o de responsabilidad limitada.

Esta medida es similar a las deducciones previstas en la normativa del IRPF de algunas Comunidades Autónomas de régimen financiero común³², con las que resulta

³¹ Debe tenerse en cuenta, además, que no formará parte de la base de deducción el importe adquirido con el saldo de la cuenta ahorro-empresa que haya sido objeto de la deducción prevista en el artículo 68.6 de la LIRPF suprimida con efectos de 1 de enero de 2015 por el artículo 1.48 de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, lo que en ningún caso puede afectar a las aportaciones al capital de sociedades laborales, pues dicho saldo únicamente puede destinarse a la constitución de una Sociedad Limitada Nueva Empresa. Tampoco forman parte de la base de la deducción las cantidades por las que el contribuyente practique una deducción establecida por su Comunidad Autónoma.

³² En algunos casos la deducción es incluso anterior a la estatal (Andalucía, Aragón, Cataluña, Galicia, Illes Balears y Madrid); en otros se ha introducido con posterioridad (Extremadura, Cantabria, Castilla-León, Murcia). Para un estudio sobre estas deducciones autonómicas a la inversión en empresas de nueva o reciente creación y, en algunos casos, por inversión en entidades cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil, vid. PIÑA GARRIDO (2011), MONTERÓ SIMÓ (2013) y RIBES RIBES (2014). En opinión de la primera de las autoras citadas (2014) 252-253, los incentivos autonómicos que analizó en su trabajo -y, cabe entender, que, por extensión, los introducidos con posterioridad que presenten similares características-, vulnerarían las competencias atribuidas a las CCAA en materia de cesión de tributos, que sólo permite a éstas la introducción de beneficios fiscales a la inversión no empresarial, “puesto que los “ángeles inversores” se implican en la gestión de la empresa que ayudan a crear o ampliar, poniendo a su disposición no solo su capital, sino también su *know-how*”. Aunque es evidente que estos incentivos al inversor benefician indirectamente a las entidades participadas, no compartimos esta opinión, pues, además de que en algunos casos se impide expresamente su participación en la gestión, como señala RIBES RIBES (2014), ni siquiera cuando la norma correspondiente se refiere a la aportación de sus conocimientos a la empresa se asocia ninguna consecuencia a ello. También opina PIÑA GARRIDO en el trabajo citado, con profusa argumentación que no podemos comentar aquí, que estas medidas de incentivo podrían ser contrarias al ordenamiento comunitario por vulneración de las libertades fundamentales de circulación o del régimen de Ayudas de Estado. Las dudas en este sentido podrían proyectarse, incluso,

incompatible según el artículo 68.1 LIRPF³³, así como en la de los territorios forales del País Vasco y en la de Navarra, donde el IRPF es un impuesto propio de normativa concertada³⁴, y, como éstas, persigue, según el preámbulo de la Ley de Emprendedores que la creó, “favorecer la captación por empresas, de nueva o reciente creación, de fondos propios procedentes de contribuyentes que, además del capital financiero, aporten sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la sociedad en la que invierten, inversor de proximidad o «business angel», o de aquellos que solo estén interesados en aportar capital, capital semilla...”³⁵.

Sin embargo, de su régimen jurídico no se desprende expresamente ningún tratamiento diferencial para los supuestos en los que se aporten conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la sociedad como prestaciones accesorias, cuyas implicaciones, caso de producirse efectivamente, serán las que procedan de acuerdo con el ordenamiento jurídico tributario³⁶. No obstante, como señala GARCÍA TORRES (2014: 316), puesto que la base de la deducción es el valor de adquisición de las acciones o participaciones, también podrá beneficiarse de la misma la aportación en especie consistente en conocimientos empresariales o profesionales siempre que se haya cuantificado dentro del mismo.

Por otra parte, podría pensarse que tal posibilidad se ajusta, en particular, a la doble condición de los socios trabajadores de las sociedades laborales, pero, aun si así fuera, resulta irrelevante por el hecho, insistimos, de que no hay ningún elemento diferenciador de esta circunstancia en el régimen jurídico de la deducción. Es más, debe tenerse en cuenta que uno de los requisitos exigidos para su aplicación es que las acciones y participaciones adquiridas deben permanecer en su patrimonio por un plazo

sobre la deducción estatal. En este sentido, el informe de la Dirección General de Investigación e Innovación de la Comisión Europea *Assessing the potential for crowdfunding and other forms of alternative finance to support research and innovation* (Comisión Europea, 2017: 100) pone de manifiesto el papel crucial que corresponde a la Comisión en la tarea de promover y apoyar la adopción de este tipo de incentivos fiscales, pero asegurando que no suponen nuevas barreras a la inversión transfronteriza.

³³ Si bien la incompatibilidad sólo surtirá efectos en relación con la inversión en entidades residentes en la propia Comunidad Autónoma, al limitarse las deducciones autonómicas en este sentido; vid. en este sentido GARCÍA-TORRES (2014): 317.

³⁴ Nos referimos a las siguientes normas: artículo 90 de la Norma Foral de Araba 33/2013, de 27 de noviembre, artículo 89.Bis de la Norma Foral de Gipuzkoa 3/2014, de 17 de enero, artículo 90 de la Norma Foral de Bizkaia 13/2013, de 5 de diciembre y la disposición adicional tercera.3 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre. En estos casos, el IRPF es un tributo propio de normativa concertada, por lo que no se da, obviamente, la incompatibilidad con la deducción estatal que sí afecta a las deducciones previstas en la normativa del resto de Comunidades Autónomas, como luego señalaremos.

³⁵ Para una caracterización de los inversores *business angel* remitimos a MONTERO SIMÓ (2013).

³⁶ La aportación de conocimientos por parte del inversor ni siquiera parece tener relevancia alguna en el caso de las normas de los Territorios Forales del País Vasco antes señaladas, aunque sí aludan expresamente en el articulado a que la aportación de capital puede ir acompañada de la de “conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten”. Por otra parte, como señala MONTERO SIMÓ (2013): 235-236, “[e]n el supuesto en que existiesen servicios de asesoramiento, consultoría, o incluso existiese una relación laboral, habría que estar al tipo de relación que genera el rendimiento para determinar su calificación en el IRPF”, debiendo tenerse en cuenta, además, que puede resultar aplicable a estas relaciones la normativa sobre operaciones vinculadas.

superior a tres años, pero inferior a doce. Se trata, por tanto, de aportaciones temporales de capital al modo en que se realizan por parte de las entidades de capital-riesgo³⁷. Surge por ello, al contrario, la interrogante de si los socios trabajadores podrán aplicar esta deducción, dada la vocación de permanencia de su participación en la sociedad.

Pues bien, teniendo en cuenta cuál es la finalidad de la deducción según el preámbulo de la Ley de Emprendedores y dicho requisito temporal, puede concluirse que este incentivo está concebido para inversores no implicados directamente en la gestión de la entidad y, en el caso de las sociedades laborales, para los accionistas de la clase general, es decir, para socios capitalistas, aunque no se prohíba expresamente su aplicación por los socios de la clase laboral³⁸. Ello sin perjuicio de que la aportación al capital social por estos últimos, en su caso, de la prestación de desempleo capitalizada, dará derecho a la ya mencionada exención del artículo 7.n) LIRPF, supuesto en el que, obvio es decirlo, no tendría sentido, adicionalmente, la deducción ahora analizada.

Por último, aun siendo así en el caso de las sociedades laborales, o precisamente por ello, no alcanzamos a encontrar una justificación razonable al hecho de que queden excluidas del derecho a deducción las aportaciones a otro tipo de entidades como las realizadas por los socios colaboradores de las cooperativas³⁹, a no ser que se trate de las posibles limitaciones al derecho de separación que pudieran dificultar el cumplimiento del plazo máximo de participación de doce años⁴⁰.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que algunas de las Comunidades Autónomas que también prevén este incentivo en relación con la parte del gravamen por IRPF cedido por el Estado, sí reconocen el derecho a la deducción por aportaciones a sociedades cooperativas⁴¹, en cuyo caso, obviamente, no se producirá la incompatibilidad con la

³⁷ La doctrina cuestiona, en general, la fijación de este límite máximo. Así, se plantea GARCÍA-TORRES (2014): 318, que “si la finalidad de la norma es incentivar la financiación de la empresa, no debería imponerse un límite máximo sobre la tenencia de acciones, ya que carece de sentido desde el punto de vista del disfrute de la deducción, aunque si se podría mantener en relación exclusiva con la exención por transmisión de los valores”. Aunque es evidente que esta limitación resulta coherente con el perfil del inversor al que, supuestamente al menos, se dirige el incentivo, lo cierto es que la norma no descarta, aunque sí limita cuantitativamente, las aportaciones del entorno familiar, donde la permanencia en el capital tiene mucho más sentido.

³⁸ Sobre las dos clases de accionistas véase el artículo 5 de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas. Mucho más explícita es, a este respecto, la regulación de esta deducción en la normativa de Navarra, según la cual, el contribuyente inversor, cuando se trate de una persona física, podrá formar parte del Consejo de Administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión, pero, en ningún caso, podrá llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección, ni mantener una relación laboral o profesional con la entidad durante el periodo de la inversión y los dos siguientes (disposición adicional tercera.3.d) de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

³⁹ GARCÍA-TORRES (2014): 314 ya puso de relieve este olvido de otras formas de asociación empresarial de gran implantación como las cooperativas.

⁴⁰ Sobre los socios colaboradores de las cooperativas véase el artículo 14 de la Ley estatal 27/1999, de Cooperativas.

⁴¹ Es el caso de Extremadura (art. 2.1 Ley 6/2013, de 13 de diciembre), Murcia (art. 1.6 Decreto-Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre) y Galicia (art. 5.Nueve Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de

deducción estatal que prevé el artículo 68.1 LIRPF. Las Comunidades Autónomas pueden, por ello, cubrir esta laguna que presenta la norma estatal. Especial mención merece, en este sentido, el caso andaluz, donde, en su versión actual, el incentivo únicamente resulta aplicable a sociedades laborales y cooperativas, pudiendo considerarse, por ello, como un incentivo indirecto al emprendimiento colectivo a través, exclusivamente, de entidades de Economía Social⁴².

3.3.4. Exención por reinversión en los supuestos de acciones o participaciones con derecho a la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

Se trata de un supuesto de exención que, como ya hemos señalado, fue introducido en la LIRPF por el Decreto-Ley 8/2011 y que la Ley de Emprendedores incorporó a su artículo 38 LIRPF como medida complementaria de la analizada en el apartado anterior⁴³.

Así, este beneficio fiscal consiste en la exención de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de las acciones o participaciones que hubiesen dado derecho a deducción conforme al artículo 68.1 de la LIRPF, siendo su presupuesto de hecho la inversión del importe total obtenido en dicha transmisión en las condiciones que determina el artículo 41 del RIRPF⁴⁴. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total percibido en la

julio). La aportación a cooperativas también está prevista en la normativa del IRPF de los territorios forales de Araba (art. 90 Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre), Gipuzkoa (art. 89.Bis Norma Foral 3/2014, de 17 de enero) y Bizkaia (art. 90 Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre). En el caso de Navarra, también deben entenderse comprendidas las aportaciones a Cooperativas, puesto que el incentivo se reconoce la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la constitución o de la ampliación de capital de entidades emprendedoras (disposición adicional tercera.3 Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre).

⁴² Artículo 15.bis del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos (Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre). No era así en la versión primigenia de este precepto, que sólo incluía, como en el caso de la deducción estatal, las aportaciones al capital de sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades anónimas laborales y sociedades de responsabilidad limitada laborales. Sin embargo, en una primera reforma se incorporaron las sociedades cooperativas y, en otra posterior, se excluyeron las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada. Por su parte, la Comunidad de Castilla-La Mancha aprobó en su momento incentivos de carácter temporal por inversión en la adquisición de participaciones sociales en sociedades cooperativas agroalimentarias cuya vigencia finalizó el 31 de diciembre de 2014 (art. 12 Ley 8/2013, de 21 de noviembre).

⁴³ La Ley de Emprendedores derogó el art. 34.4.d) y la DA 34ª LIRPF que regulaban esta exención manteniendo un régimen transitorio para la transmisión de las acciones o participaciones adquiridas con anterioridad a su entrada en vigor mediante una nueva D.Tr. 27ª LIRPF e incorpora la exención en el apartado 2 del artículo 38 de la LIRPF como medida alternativa a la deducción anteriormente analizada en los supuestos de reinversión.

⁴⁴ Reformado por el artículo Segundo.1º.Dos del Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre, por el que se por el que se modifican el Reglamento del IS, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio; el Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio; el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Por otra parte, la reinversión del importe obtenido en la enajenación debe efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a un año desde la fecha de transmisión de las acciones o participaciones, debiendo tenerse en cuenta que, cuando la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazo señalados.

La exención es incompatible con la deducción del artículo 68.1 LIRPF en relación con el importe de la ganancia exenta, de manera que, caso de aplicarse la exención, no podrá practicarse la deducción por la nueva participación en tanto el importe de ésta no supere el importe obtenido en la transmisión. La aplicación de la exención sobre el importe de la ganancia reinvertida es, por tanto, alternativa a la deducción del artículo 68.1 LIRPF.

Por último, se establecen dos normas de carácter cautelar que tratan de evitar el aprovechamiento de esta exención en relación con unas mismas cantidades por el propio contribuyente o por otra persona del grupo familiar que delimita la norma. Así, la exención no resultará aplicable en caso de adquisición por el contribuyente de valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones o participaciones o en el caso de que éstas se transmitan a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, distinta de la propia entidad cuyas participaciones se transmiten.

En relación con la incidencia de esta medida en relación con la ES valen las mismas reflexiones realizadas en relación con la anterior.

3.4. Medidas relativas al impuesto sobre el valor añadido: el régimen especial del criterio de caja.

Resulta innecesario a los fines de este trabajo dar cuenta de forma exhaustiva del contenido del régimen especial del criterio de caja que introdujo la Ley de Emprendedores en la normativa reguladora de los impuestos indirectos, aplicables, respectivamente, en la Península e Islas Baleares (I.V.A.) y en las Islas Canarias (I.G.I.C.). Nos limitaremos, por ello, a señalar su finalidad y los aspectos generales de su régimen jurídico, poniendo de manifiesto, de entrada, que resulta aplicable a las entidades de la ES en los mismos términos que a cualquier otro sujeto pasivo de estos impuestos que cumpla sus requisitos de aplicación.

En tal sentido, pueden aplicar este régimen especial, con carácter opcional, aquellos sujetos pasivos, sean personas físicas, jurídicas o entidades sin personalidad jurídica, que en el año natural anterior a aquel en que deba surtir efecto la opción no hayan registrado un volumen de operaciones superior a 2.000.000 € computado según las reglas generales de devengo. Deberá tenerse en cuenta, asimismo, que se producirá la exclusión de este régimen especial, entre otros casos, cuando en el año natural anterior se hayan efectuado pagos en efectivo a un mismo proveedor por importe superior a 100.000 €, no resultando aplicable tampoco a las operaciones incluidas en la mayoría de los otros regímenes especiales. Desde el punto de vista subjetivo no entraña, por tanto, ninguna especialidad en relación con las entidades de la Economía Social.

La finalidad de este régimen especial fue, según el preámbulo de la Ley de Emprendedores, “paliar los problemas de liquidez y de acceso al crédito de las empresas” y consiste, básicamente, en la posibilidad de determinar las cuotas de IVA devengadas y soportadas por el sujeto pasivo, a efectos de su declaración, según el criterio de caja, es decir, de cobros y pagos efectivos, aunque con el límite en ambos casos del 31 de diciembre del año natural inmediato posterior al de realización de las correspondientes operaciones. Se trata, así pues, de un régimen alternativo al del criterio de devengo aplicable con carácter general en este impuesto que implica la declaración de las cuotas de IVA repercutidas y la deducción de las cuotas de IVA soportadas en el período de realización de las correspondientes operaciones, con independencia de que éstas se hayan cobrado o pagado, respectivamente.

Es, por tanto, un sistema opcional de “caja doble” cuyo establecimiento por el legislador nacional quedó habilitado, como también se señala en la exposición de motivos de la Ley de Emprendedores, por la introducción del artículo 167 bis en la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, merced a reforma operada por la Directiva 2010/45/UE, aplicable desde el pasado 1 de enero de 2013.

Debe tenerse en cuenta, por último, que este régimen afecta también a los empresarios o profesionales, aunque no tributen por este régimen, que adquieran bienes o servicios a un sujeto pasivo acogido al mismo, pues la deducción del IVA soportado en tales operaciones quedará demorada al momento en que efectúen el pago, total o parcial, de la contraprestación con la fecha límite, igualmente, del 31 de diciembre del año natural inmediato posterior. Este aspecto es el más criticado del nuevo régimen especial por ser susceptible de distorsionar la competencia y ser, por tanto, potencialmente contradictorio con el principio de neutralidad que inspira la normativa armonizadora comunitaria de este impuesto, aunque es coherente con el artículo 167 de la Directiva 2006/112/CE en cuanto al nacimiento del derecho a deducir el IVA soportado.

Cabe decir, como conclusión, que la Ley de Emprendedores creó un nuevo régimen especial de carácter opcional para los sujetos que quedan incluidos en su ámbito de aplicación que no guarda una relación directa y exclusiva con el fomento del

emprendimiento en un sentido estricto, salvo que deba entenderse, de acuerdo con el amplísimo concepto de emprendedor que deriva de su artículo 3, que una medida fiscal tendente a facilitar la viabilidad financiera de las empresas, y, por tanto, su continuidad, también fomenta el emprendimiento.

4. CONCLUSIONES.

Del análisis anterior se desprende que las normas fiscales aprobadas en los últimos años en relación con el fomento del emprendimiento no incluyen ninguna medida dirigida ni a la ES en su conjunto, ni a alguna o algunas de las entidades que la integran en exclusiva, es decir, sin incluir también en su ámbito de aplicación a las sociedades de capital.

Algunas entidades de la ES como las sociedades laborales y las cooperativas de trabajo asociado son objeto mediato de algún incentivo genéricamente orientado al fomento del emprendimiento a través de sociedades. Se trata de medidas dirigidas a personas físicas que optan, como fórmula de autoempleo, por la creación o incorporación a entidades de este tipo (modificación de la exención de la prestación de desempleo en modalidad de pago único) o a personas físicas que adquieren la condición de socios como inversores de proximidad, aunque en este caso sólo si se trata de sociedades laborales, pero no de cooperativas, ni siquiera las de trabajo asociado (deducción por inversión en entidades de nueva o reciente creación).

En cualquier caso, al quedar diluidos estos incentivos dentro del emprendimiento societario, no se aprecia ningún sesgo de favor al emprendimiento a través de las entidades de la ES, en las que, a diferencia de las sociedades de capital, el carácter colectivo del emprendimiento es, además, imperativo. Se trata, más bien al contrario, de no discriminar a las sociedades laborales y a las cooperativas de trabajo asociado, algo que ni siquiera consigue el legislador en el segundo caso ni, en general, en relación con las cooperativas. Esto evidencia, además, la estrecha relación de dichas medidas con el contexto de crisis económica en el que se inscriben y con la urgencia de potenciar la creación de empleo en general y el autoempleo en particular, ámbito este en el que destacan, dentro de la ES, las sociedades laborales y las cooperativas de trabajo asociado.

Por lo que se refiere a las medidas de incentivo introducidas en el IS, que en ningún caso se dirigen a la ES, no siempre pueden ser aprovechadas, además, por todas las entidades que forman parte de este sector, al supeditarse su aplicación, normalmente, a que se tribute al tipo de gravamen general o, en su caso, al aplicable a las entidades de crédito, lo que, cuando menos, genera dudas acerca de su aplicación a las cooperativas fiscalmente protegidas que sería conveniente despejar legislativamente en sentido afirmativo.

Paradójicamente, la paulatina aproximación del tipo de gravamen general a los tipos especiales total o parcialmente aplicables a las rentas obtenidas por algunas de las entidades de la ES ha supuesto que dicha restricción deje de surtir efecto sobre algunas entidades de la ES, pero la conclusión final es que el efecto combinado de estos dos factores agudiza, con mayor o menor intensidad, según los casos, la tendencia de su régimen fiscal a convergir con el de las sociedades de capital. Esto no es, desde luego, un perjuicio para la ES en términos absolutos, pues no puede decirse que se haya incrementado la presión fiscal que soportan las empresas y entidades que la integran, pero sí una pérdida de ventajas fiscales comparativas, lo cual podría considerarse, de algún modo, como una reducción de incentivos al emprendimiento a través de la Economía Social, significativamente, a nuestro juicio, en el caso de las cooperativas.

BIBLIOGRAFÍA.-

ALGUACIL MARÍ, M.P. (2011): “Fiscalidad de cooperativas y ayudas de Estado: parámetros para una reforma”, documento de trabajo del Instituto de Estudios Fiscales, nº 2/11.

ALONSO ALONSO, R. (2013): “Modificaciones introducidas en el IRPF por la Ley de Emprendedores”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, nº 369, págs. 239-264.

APETREI, A., RIBERIO, D., ROIG, S., MAS TUR, A. (2013): “El emprendedor social-una explicación intercultural”, *CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 78/2013, págs. 37-52.

ARANA LANDÍN, S. (2012): “Sobre el nuevo concepto de economía social en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de economía social en España y sus posibles consecuencias tributarias”, *GEZKI*, nº 8, págs. 85-110.

BENÍTEZ ROCHEL, J.J.; CABRERA YETO, S. (2010): “Discusión sobre la política de innovación y de fomento del emprendimiento en Europa”, *Revista de Estudios Empresariales*, Segunda época, nº 2, págs. 114-125.

BORRÁS AMBLAR, F.; NAVARRO ALCÁZAR, J.V. (2013): “Modificaciones introducidas en el IS por la Ley de Emprendedores”, *Revista de Contabilidad y Tributación-CEF*, nº 369, págs. 57-90.

CAMPOS CLIMENT, V. (2010): “El emprendedor social como mecanismo de inserción sociolaboral a través de la creación de empresas de la Economía Social”, en A.A.V.V. (Joan Ramon Sanchis Palacio, director): *Emprendimiento, Economía Social y empleo*, IUDESCOOP, València.

COMISIÓN EUROPEA (2017): *Assessing the potential for crowdfunding and other forms of alternative finance to support research and innovation*, Dirección General de Investigación e Innovación, DOI 10.2777/046608.

DÍAZ-FONCEA, M. y MARCUELLO, C. (2012): “Las empresas sociales en España: concepto y características”, *GEZKI*, nº 8, págs. 143-164.

FAJARDO GARCÍA, G. (2012): “El concepto legal de economía social y la empresa social”, *GEZKI*, nº 8, págs. 63-84.

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.; LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G.; BEL DURÁN, P.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. y MARTÍN LÓPEZ, S. (2008): “El emprendimiento y el empleo a través de la empresa individual: contraste de Fuentes estadísticas”, *REVESCO*, nº 96, págs. 16-48.

GARCÍA CALVENTE, Y. y GARIJO, M.R. (2005): “Cooperativas. Régimen tributario actual en el ordenamiento español”, en VVAA (dr. Rafael Calvo Ortega), *Fiscalidad de las entidades de la economía social*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2005, págs. 74-167.

GARCÍA-TORRES FERNÁNDEZ, M.J. (2014): “Fiscalidad de la financiación empresarial como instrumento de reactivación económica: claves, novedades y propuestas”, en VVAA (2014), *Fiscalidad en tiempos de crisis* (Luís Malvárez Pascual y Salvador Ramírez Gómez, directores), Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

MALVÁREZ PASCUAL, L.A. y MARTÍN ZAMORA, M.P. (2015): “Las nuevas reducciones de la base imponible en el IS: las reservas de capitalización y nivelación”, *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, nº 383, págs. 109-162.

MELIÁN NAVARRO, A. y CAMPOS CLIMENT, V. (2010): “Emprendedurismo y Economía Social como mecanismos de inserción sociolaboral en tiempos de crisis”, *REVESCO*, nº 100 - Extraordinario 2010 monográfico: La respuesta de la Economía Social ante una crisis global, págs. 43-67.

MONTERO SIMÓ, M. (2013): “Incentivos fiscales para los business angels en España”, *REVESCO*, nº 112 - Extraordinario en Homenaje al Profesor Alfonso Carlos MORALES GUTIÉRREZ, págs. 213-239.

MONTESINOS OLTRA, S. (2012): “Ley de Economía Social, interés general y regímenes tributarios especiales”, *CIRIEC-Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 23, págs. 9-35.

(2017): “La compensación de bases imponibles negativas: ¿es un derecho de crédito?”, *Carta Tributaria*, núm. 24, págs. 41-56.

PEDREIRA MENÉNDEZ, J. (2016): “El régimen tributario de los clubes deportivos que no son sociedades anónimas deportivas tras la decisión de la comisión europea de 4 de julio de 2016”, disponible en <http://aedd.org/noticias-derecho-deportivo/comentarios-de-actualidad-sobre-derecho-deportivo/item/401-el-regimen-tributario-de-los-clubes-deportivos-que-no-son-sociedades-anonimas-deportivas-tras-la-decision-de-la-comision-europea-de-4-de-julio-de-2016>

PIÑA GARRIDO, L. (2011), “Las deducciones autonómicas en el IRPF para incentivar la adquisición de acciones o participaciones en sociedades, los Business Angels y el mercado alternativo bursátil”, *Revista d’Estudis Autonòmics i Federals*, nº 13, págs. 246-286.

RIBES RIBES, A. (2014), “Reflexiones críticas sobre el tratamiento fiscal de los inversores de proximidad o Business Angels”, *Quincena Fiscal*, nº 14/2014, parte Estudio (BIB 2014,2526).

TEJERIZO LÓPEZ, J.M. (2010): “Algunas reflexiones sobre el régimen fiscal de las cooperativas”, *CIRIEC-Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 69, págs. 53-72.